

## **VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS<sup>1</sup> RESPECTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-06/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-2/2020.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de síndica procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano mediante el cual expresó diversos hechos que -a su decir- ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -en su opinión- por el alcalde del municipio citado y servidores públicos subordinados a él.

Asimismo, solicitó que le fueran otorgadas medidas de protección a su favor y a las personas ya descritas.

El diecinueve de febrero, se dictó acuerdo plenario (con mayoría de votos), mediante el cual se decretaron diversas medidas de protección.

El doce de junio, se resolvió el fondo del asunto.

El tres de julio, la Síndica Procuradora interpuso incidente de inejecución de sentencia.

El catorce de agosto, se dictó resolución incidental.

### **2. Decisión mayoritaria.**

El cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad responsable.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo mención en contrario.

### **3. Disenso.**

En principio, es importante resaltar que estoy **de acuerdo** que el incidente se interpuso de manera oportuna.

No obstante, no coincido de los razonamientos expuestos en el apartado de oportunidad.

La resolución incidental estableció implícitamente que el cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a las autoridades responsables.

En efecto, se argumentó que la demanda era oportuna, porque la sentencia se notificó a las autoridades responsables el día dieciséis (16) de junio, por lo que el plazo legal para promover el incidente transcurrió desde el diecisiete (17) de junio al catorce (14) de agosto.

Lo anterior, al descontarse los días del quince al treinta y uno de julio (periodo vacacional); veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro, cinco, once y doce de julio; uno, dos, ocho y nueve de agosto por ser sábados y domingos.

Por lo que, al presentarse el tres (3) de julio, estuvo dentro del plazo legal.

Al respecto, los artículos 108<sup>3</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, 79<sup>5</sup> y 80<sup>6</sup> del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>7</sup> disponen que:

---

<sup>3</sup> **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

<sup>4</sup> Con posterioridad, Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

<sup>6</sup> **Artículo 80.** **Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por

- 1) Las sentencias del Pleno deberán cumplirse dentro del plazo establecido en las mismas.
- 2) El Tribunal de oficio o el actor a petición de parte, **abrirá o interpondrá el incidente, transcurrido el plazo otorgado en la sentencia.**
- 3) El incidente de inejecución de sentencia debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días.

Así, el precepto reglamentario citado, es muy claro en señalar que, **el incidente puede promoverse transcurrido el plazo otorgado en la sentencia**, es decir, el actor está en posibilidad de interponer el escrito aludido ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable de la sentencia.

En ese contexto, el criterio mayoritario, es contrario a lo que expresa el reglamento, y al mismo tiempo, les niega a las autoridades responsables la posibilidad de cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento.

Máxime que sería contradictorio otorgarle un plazo a las autoridades para que cumpla lo ordenado, y a su vez, no esperar su conclusión para determinar si se acató lo que se exigió.

Tal criterio es restrictivo, y por tanto, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, donde se encuentran inmersos los principios pro persona y de acceso a la justicia. Esto es así, ya que se descuentan días al actor para interponer el incidente, cuando todavía no tiene conocimiento cierto y veraz sobre si las responsables cumplieron con lo ordenado, lo que conlleva que el incidentista cuente con menor tiempo para presentarlo.

---

cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento. El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

[...]

<sup>7</sup> Con posterioridad, "Reglamento".

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio<sup>8</sup> o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que deba esperarse a que transcurra el plazo otorgado para acatar la sentencia, puesto que así, el Tribunal resolutor y el actor incidentista conocerán si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

Por consiguiente, el criterio adoptado por la mayoría del pleno es incorrecto.

Por otro lado, el artículo 74<sup>9</sup> de la Ley de Medios Local señala que las sentencias que pronuncie este Tribunal Electoral deberán hacerse por escrito y contendrán, entre otras cosas, **el plazo y términos de su cumplimiento**.

De ahí que, los plazos que se establecen para el acatamiento de las sentencias pueden ser de dos (2) tipos:

- 1) Plazo determinado:** Consiste en establecer el plazo en días u horas de manera fija y clara, por ejemplo, tres (3) días o veinticuatro (24) horas.
- 2) Plazo indeterminado:** Se refiere a plazos que no son cuantificables en días y horas, por ejemplo, "breve término", "plazo razonable", "inmediatamente", etcétera.

En el caso, la sentencia principal ordenó a los condenados a cumplir la sentencia en tres plazos diferentes:

- De **manera inmediata**, para dejar de obstaculizar el cargo de la Sindica Procuradora.
- A la **siguiente sesión de cabildo**, referente a la disculpa pública.
- **10 días<sup>10</sup>** para los demás efectos.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

<sup>9</sup> **Artículo 74.** Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios señalados; IV. El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral; V. Los fundamentos jurídicos; VI. Los puntos resolutivos; y, VII. En su caso, **el plazo y términos de su cumplimiento**.

Por lo que respecta al plazo indeterminado (inmediatamente), primeramente debe definirse cuando feneció o fenecerá el plazo otorgado a la responsable para acatar la sentencia.

Al respecto, de una interpretación gramatical de "inmediato", se entiende como: lo que sucede enseguida, sin tardanza.<sup>11</sup>

Asimismo, en relación a la entrega de un paquete electoral, la expresión "inmediatamente" significa que **solamente transcurra el tiempo necesario** para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio de entrega, atendiendo las características de la localidad, medios de transporte y las condiciones particulares del momento y lugar.<sup>12</sup>

De igual forma, respecto a la puesta a disposición de un detenido, la expresión de "manera inmediata" no puede entenderse como medida o unidad de tiempo, concreta ni específica en dimensión o duración, **sino como referencia al actuar de quien ejecuta lo ordenado**.<sup>13</sup>

En tal tesitura, tal plazo (de manera inmediata) debe administrarse con las circunstancias y contexto del caso, así como lo ordenado en la sentencia, es decir, tomando en cuenta todos los actos que debe llevar a cabo la responsable para cumplir con el fallo.

Sin embargo, cuando el asunto verse sobre un incidente de inexecución de sentencia, como es el caso, el estudio sobre las actuaciones que debe realizar la responsable para cumplir la sentencia, es materia de estudio del fondo del incidente, esto es, determinar si la responsable ha cumplido, incumplido o está en

---

<sup>10</sup> **PUNTO RESOLUTIVO TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 10 días, contados a partir de lo ejecutado.

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/inmediato>

<sup>12</sup> Jurisprudencia **14/97** de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**"

<sup>13</sup> Tesis **II.2o.P.43 P (10a.)** de rubro: "**PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.**"

vías de cumplimiento. Empero, tal situación, no es obstáculo para computar el plazo legal, como se detalla enseguida.

Para tener certeza a partir de cuándo inicia el cómputo de los treinta (30) días para interponer un incidente, dependerá si se establece un plazo determinado o indeterminado.

- ❖ **Plazo determinado:** A partir del día siguiente de que concluya el plazo establecido en la sentencia de fondo.
- ❖ **Plazo indeterminado:** A partir del día siguiente en que el actor incidentista haya tenido conocimiento cierto del supuesto incumplimiento de sentencia, de conformidad con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica.

Tal criterio es favorecedor al justiciable, al brindarle certeza del inicio del cómputo para promover un incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, porque los plazos indeterminados adquieren una connotación específica, de acuerdo al contexto y circunstancias de cada caso; y al analizar un incidente de esta naturaleza, no es posible determinar una fecha de conclusión, puesto que esto es materia del fondo de la Litis, por lo que al establecer **el conocimiento cierto del acto impugnado**<sup>14</sup> (posible incumplimiento de sentencia) como fecha de inicio de los treinta días, genera seguridad jurídica a las partes respecto al periodo para interponerlo.

En el caso, la actora no manifiesta cuando se enteró del acto, por tanto, debe tomarse la fecha de presentación del escrito incidental, como inició para el transcurso del plazo legal, esto es, el tres de julio del año en curso <sup>15</sup>

Por lo que respecta a los plazos determinados, los cómputos de los plazos de treinta (30) transcurrieron de la forma siguiente:

---

<sup>14</sup> De acuerdo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **8/2001** de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**"

- **Siguiente sesión de cabildo (25 de junio):** Inició el 26 de junio y concluiría el 25 de agosto, sin tomar en cuenta los sábados y domingos siguientes y el periodo vacacional del 15 al 31 de julio.
- **Plazo de 10 días (30 de junio):** Empezó el 1 de julio y terminaría el 28 de agosto, sin contar los sábados y domingos posteriores y el periodo vacacional del 15 al 31 de julio.

Por tanto, debe tenerse por oportuna la demanda, puesto que se promovió dentro de los plazos establecidos (tres de julio).

#### **4. Conclusión.**

El plazo de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, no inicia al día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad responsable; sino dependiendo del plazo establecido en la sentencia (determinado o indeterminado).

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 14 DE AGOSTO DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**